

**REGLAMENTO (CE) N° 2851/2000 DEL CONSEJO
de 22 de diciembre de 2000**

por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Polonia, y se deroga el Reglamento (CE) n° 3066/95

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo europeo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra ⁽¹⁾, prevé el establecimiento de concesiones adicionales en relación con determinados productos agrícolas originarios de Polonia.
- (2) Se aportaron mejoras a los acuerdos preferenciales del Acuerdo europeo con Polonia mediante el Reglamento (CE) n° 3066/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos europeos con el fin de tener en cuenta el Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay ⁽²⁾. El Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluidas las mejoras a los Acuerdos preferenciales existentes, no ha entrado aún en vigor.
- (3) Como resultado de la celebración de Acuerdos con Bulgaria, la República Checa, Hungría, Rumanía y la República Eslovaca sobre concesiones agrícolas adicionales, el Reglamento (CE) n° 3066/95 ha sido vaciado de contenido y, por consiguiente, debe ser derogado.
- (4) De conformidad con las directivas adoptadas por el Consejo el 30 de marzo de 1999, la Comisión y la República de Polonia concluyeron sus negociaciones sobre un Protocolo adicional al Acuerdo europeo el 26 de septiembre de 2000.
- (5) El nuevo Protocolo adicional, que prevé concesiones agrícolas adicionales, tendrá por fundamento jurídico el apartado 5 del artículo 20 del Acuerdo europeo, donde

se establece que la Comunidad y Polonia examinarán en el Consejo de Asociación, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, la posibilidad de otorgarse mutuamente más concesiones.

- (6) La rápida aplicación de las adaptaciones constituye parte integrante de los resultados de las negociaciones para la celebración de un nuevo Protocolo adicional al Acuerdo europeo con la República de Polonia.
- (7) Por consiguiente, es oportuno adaptar, con carácter autónomo y transitorio, medidas de adaptación de las concesiones agrícolas establecidas en el Acuerdo europeo con la República de Polonia.
- (8) La República de Polonia adoptará todas las disposiciones legislativas útiles, con carácter autónomo y transitorio, para permitir la aplicación simultánea de los compromisos adquiridos por la República de Polonia como resultado de la conclusión de las negociaciones.
- (9) Las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento deben ir en consonancia con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽³⁾.
- (10) El Reglamento (CE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽⁴⁾ codifica las normas de gestión de los contingentes arancelarios previstos para ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de declaración en aduana.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El régimen de importación en la Comunidad aplicable a determinados productos agrícolas originarios de la República de Polonia que figura en los anexos A bis y A ter del presente Reglamento sustituye a los contemplados en los anexos VIIIa, VIIIb, Xa, Xb y Xc del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra.

⁽¹⁾ DO L 348 de 31.12.1993, p. 2.

⁽²⁾ DO L 328 de 30.12.1995, p. 31; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 2435/1998 (DO L 303 de 13.11.1998, p. 7).

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1602/2000 (DO L 188 de 26.7.2000, p. 1).

2. En la fecha de entrada en vigor del Protocolo Adicional por el que se adapta el Acuerdo europeo con el fin de tener en cuenta los resultados de las negociaciones entre las partes sobre concesiones adicionales recíprocas, las concesiones establecidas en dicho Protocolo sustituirán a las que se indican en los anexos A *bis* y A *ter* del presente Reglamento.

3. Queda derogado el Reglamento (CE) n° 3066/95.

4. La Comisión adoptará las disposiciones para la aplicación del presente Reglamento conforme al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 3.

Artículo 2

1. Los contingentes arancelarios con un número de orden superior a 09.5100 serán administrados por la Comisión de conformidad con los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

2. Las cantidades de mercancías sometidas a contingentes arancelarios y puestas en libre circulación desde el 1 de julio de 2000 en virtud de las concesiones previstas en los anexos VIIIa, VIIIb, Xa, Xb y Xc del Acuerdo europeo de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 3066/95 se descontarán en su totalidad de las cantidades previstas en el anexo A *ter* del presente Reglamento, salvo en lo que respecta a las cantidades para las que se hayan expedido certificados de importación con anterioridad al 1 de julio de 2000.

3. El apartado 2 no será aplicable al contingente arancelario con número de orden 09.5811.

Artículo 3

1. La Comisión estará asistida por el comité instituido mediante el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾ o, en su caso, por el comité instituido por las disposiciones pertinentes de los demás reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas, en lo sucesivo «el Comité».

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El período establecido en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su Reglamento interno.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

C. PIERRET

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

ANEXO A bis

Se suprimirán los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los siguientes productos originarios de la República de Polonia

Código NC (1)	Código NC (1)	Código NC (1)	Código NC (1)	Código NC (1)
0101 20 10	0708	0810 40 90	1209 99 99	1515 90 60
0104 20 10	0709 20	0810 90 85	1211 90 30	1515 90 91
0106 00 10	0709 51 10	0811 90 11	1212 10 10	1515 90 99
0106 00 20	0709 51 30	0811 90 19	1212 10 99	1516 20 95
	0709 51 50	0811 90 31	1214 90 10	1516 20 96
0205 00 11	0709 51 90	0811 90 39		1516 20 98
0205 00 19	0709 52 00	0811 90 50	1302 19 05	1518 00 31
0205 00 90	0709 60 10	0811 90 70		1518 00 39
0208 10 11	0709 60 99	0811 90 85	1502 00 90	1522 00 91
0208 10 19	0709 90 40	0811 90 95	1503 00 19	
0208 20 00	0709 90 50	0812 10 00	1503 00 90	1602 31 11
0208 90 10	0710 21 00	0812 20 00	1504 10 10	1602 31 19
0208 90 50	0710 22 00	0812 90 40	1504 10 99	1602 31 30
0208 90 60	0710 29 00	0812 90 50	1504 20 10	1602 31 90
0208 90 80	0710 30 00	0812 90 60	1504 30 10	
0210 90 10	0710 80 59	0812 90 95	1508 10 90	2001 90 20
0210 90 79	0710 80 61	0813 10 00	1508 90 10	2001 90 50
	0710 80 69	0813 20 00	1508 90 90	2003 10 20
0407 00 90	0710 80 70	0813 30 00	1511 10 90	2003 10 30
0410 00 00	0710 80 85	0813 40 10	1511 90 11	2005 10 00
	0710 80 95	0813 40 30	1511 90 19	2005 20 20
0601 10 10	0710 80 95	0813 40 95	1511 90 91	2005 20 80
0601 10 20	0710 90 00	0813 50 12	1511 90 99	2005 40 00
0601 10 30	0711 10 00	0813 50 15	1513 11 10	2005 51 00
0601 10 40	0711 30 00	0813 50 19	1513 11 91	2005 59 00
0601 10 90	0711 90 10	0813 50 39	1513 11 99	2005 60 00
0601 20 30	0711 90 40	0813 50 91	1513 19 11	2005 90 10
0601 20 90	0711 90 60	0813 50 99	1513 19 19	2005 90 30
0602 10 90	0711 90 70	0814 00 00	1513 19 30	2005 90 50
0602 20 90	0712 20 00		1513 19 91	2005 90 60
0602 30 00	0712 30 00		1513 19 99	2005 90 70
0602 40 10	0712 90 05	0901 12 00	1513 21 11	2005 90 75
0602 40 90	0712 90 50	0901 21 00	1513 21 19	2005 90 80
0602 90 10	0712 90 90	0901 22 00	1513 21 30	2008 80
0602 90 30	0713 50 00	0902 10 00	1513 21 90	2009 70 19
0602 90 41	0713 90 10	0904 12 00	1513 29 11	2009 70 30
0602 90 45	0713 90 90	0904 20 10	1513 29 19	2009 70 93
0602 90 49		0904 20 90	1513 29 30	2009 70 99
0602 90 51		0907 00 00	1513 29 50	2009 80 19
0602 90 59	0802 21 00	0910 40 13	1513 29 91	2009 80 38
0602 90 70	0802 22 00	0910 40 19	1513 29 99	2009 80 69
0602 90 91	0802 31 00	0910 40 90	1515 19 10	2009 80 95
0602 90 99	0802 32 00	0910 91 90	1515 19 90	2009 80 96
0604 10 90	0802 40 00	0910 99 99	1515 21 10	2009 80 97
0604 91 21	0802 90 85		1515 21 90	2009 80 99
0604 91 29	0806 20 11	1106 10 00	1515 29 10	2009 90 19
0604 91 41	0806 20 12	1106 30 90	1515 29 90	2009 90 29
0604 91 49	0802 20 18		1515 30 90	2009 90 39
0604 91 90	0806 20 91	1208 10 00	1515 50 11	
0604 99 90	0806 20 92	1209 19 00	1515 50 19	2302 50 00
	0806 20 98	1209 21 00	1515 50 91	2306 90 19
0701 90 10	0807 11 00	1209 23 80	1515 50 99	2308 90 90
0703 10 90	0807 19 00	1209 29 50	1515 90 29	2309 10 51
0703 90 00	0808 20 90	1209 29 80	1515 90 39	2309 10 90
0704	0809 40 90	1209 30 00	1515 90 40	2309 90 10
0705	0810 10	1209 91 10	1515 90 51	2309 90 31
0706	0810 40 30	1209 91 90	1515 90 59	2309 90 41
0707 00 90	0810 40 50	1209 99 91		2309 90 51

(1) Según se define en el Reglamento (CE) n° 2204/1999 de la Comisión, de 12 de octubre de 1999, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 278 de 28.10.1999, p. 1).

ANEXO A ter

Las importaciones a la Comunidad de los siguientes productos originarios de Polonia serán objeto de las concesiones que figuran a continuación.

(NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Nº de orden	Código NC	Descripción ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2001 (toneladas)	Disposiciones específicas
09.4598	0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina de un peso en vivo inferior a 80 kg	10	178 000 cabezas	0	⁽³⁾
09.4537	0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos de la especie bovina de un peso en vivo superior a 80 kg pero inferior a 300 kg	10	153 000 cabezas	0	⁽³⁾
09.4563	ex 0102 90	Terneras y vacas no destinadas al matadero de las siguientes razas de montaña: gris, parda, tostada, manchada de Simmental y Pinzgau	6 % <i>ad valorem</i>	7 000 cabezas	0	⁽⁴⁾
09.4820	0103 92 19	Animales vivos de la especie porcina doméstica	20	1 750	0	
09.4575	0104 10 30 0104 10 80 0104 20 90 0204	Animales vivos de la especie ovina o caprina Carne de ovino o caprino	libre	9 200	0	⁽⁵⁾ ⁽⁵⁾
09.4824	0201 0202 1602 50	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre: — de animales de la especie bovina	libre	16 000	1 600	⁽¹¹⁾
09.4809	ex 0203 ex 0210 0210 11 0210 12 0210 19	Carne de animales de la especie porcina fresca, refrigerada o congelada Carne de porcino — Piernas, paletas y sus trozos sin deshuesar — Tocino entreverado de panza (panceta) y sus cortes — Los demás:	libre	30 000	3 000	⁽⁹⁾ ⁽⁷⁾ ⁽⁷⁾
	0206 80 91 0206 90 91	Despojos comestibles de animales de la especie caballar, asnal o mular	50	ilimitada	—	
09.5811	ex 0207	Carne y despojos comestibles frescos o refrigerados de aves de la partida 0105, excluidas las partidas 0207 34, 0207 36 81 y 0207 36 85	libre	Para 1.1.2001-30.6.2001: 18 000 Cantidad de base para el aumento anual: 36 000	3 600	⁽⁷⁾
09.4813	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 99	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo Leche entera en polvo	libre	10 000	1 000	

Nº de orden	Código NC	Descripción (1)	Derecho aplicable (% NMF) (2)	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2001 (toneladas)	Disposiciones específicas
09.4814	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50 0405 10 90 0405 20 90	Mantequilla y pastas lácteas para untar	libre	6 000	600	(7)
09.4815	0406	Queso y requesón	libre	9 000	900	(7)
09.4816	0407 00 11 0407 00 19 0407 00 30	Huevos de ave en cáscara	20	1 875	0	
09.4825	0408 91 80 0408 99 80	Huevos de ave, secos Los demás, sin cáscara	20	375	0	(8)
	0409 00 00	Miel natural	93	ilimitada		
	0603 90 00	Flores cortadas	35	ilimitada		
09.5101 09.5103	0701 10 00 0701 90 90	Patatas (papas) para siembra Las demás	20 20	550 5 000	0 0	
09.5107 09.5109	0703 10 11 0703 10 19	Cebollas para simiente Las demás	libre libre	400 148 500	0 0	
09.5113	0703 20 00	Ajos	libre	875	0	
	0707 00 05	Pepinos	libre	ilimitada	—	(9) (12)
	0709 10 00	Alcachofas	libre	ilimitada		(9) (12)
09.5527	0709 40 00	Apio, excepto el apionabo	libre	125	0	
09.5563	0710 80 51	Pimientos dulces, congelados	libre	2 000	0	
	0711 40 00	Pepinos y pepinillos	80	ilimitada		
09.5159	0808 10 20 0808 10 50 0808 10 90 0808 10 20 0808 10 50 0808 10 90	Manzanas Manzanas	20 100 % NMF 100 % NMF 100 % NMF	5 375 — — —	0 — — —	(9) (9) (9) (14) (14) (14)
09.5282	0808 20 10	Peras para perada, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre	libre	250	0	

Nº de orden	Código NC	Descripción ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2001 (toneladas)	Disposiciones específicas
	0809 20	Cerezas	libre	ilimitada		⁽⁹⁾ ⁽¹²⁾
	0809 40 05	Ciruelas — para transformación en envases inmediatos de un contenido neto superior a 250 kg ⁽¹⁵⁾ — Las demás	libre libre	ilimitada ilimitada		⁽⁹⁾ ⁽¹³⁾
	0810 20	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesas	libre	ilimitada		⁽¹⁰⁾
	0810 30	Grosellas, incluido el casís				⁽¹⁰⁾
	0811 10	Fresas, congeladas	libre	ilimitada		⁽¹⁰⁾
	0811 20	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesas y grosellas, congeladas				⁽¹⁰⁾
09.5167	0811 90 75 0811 90 80	Guindas (<i>Prunus cerasus</i>) Las demás	libre	30 250	0	
09.5573	0812 90 10	Albaricoques	libre	1 250	0	
09.4831	1001 90	Los demás trigos y morcajo o tranquillón	libre	Para 1.1.2001-30.6.2001: 200 000 Cantidad de base para el aumento anual: 400 000	40 000	⁽⁷⁾
09.5814	1008 10 00	Alforfón	20	5 500	0	
09.5815	1101 1102	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón) Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)	libre	Para 1.1.2001-30.6.2001: 5 000 Cantidad de base para el aumento anual: 10 000	1 000	⁽⁷⁾
09.4804	1108 13 00	Fécula de patata	20	9 375	0	
09.5579	1514 10 10	Aceites en bruto de nabo (de nabina), colza o mostaza, no destinados al consumo humano	libre	625	0	
09.4806	1601 10 ex 1602 1602 41 1602 42 1602 49	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre — Piernas y trozos de pierna — Paletas y trozos de paleta — Las demás, incluidas las mezclas	libre	16 000	1 600	⁽⁷⁾

Nº de orden	Código NC	Descripción ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad anual del 1.7.2000 al 30.6.2001 (toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2001 (toneladas)	Disposiciones específicas
	1602 20 11 1602 20 19	Hígados de ganso o de pato	69	ilimitada	—	
09.5812	ex 1602 1602 32 1602 39	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de aves de la partida 0105: — de gallo o gallina — las demás	libre	Para 1.1.2001-30.6.2001: 500 Cantidad de base anual para el aumento anual: 1 000	100	(7)
	ex 1602 90 31 ex 1602 90 31	Caza Conejo	47 82	ilimitada ilimitada	—	
09.5547	1703 90 00	Melazas, excepto las de caña	libre	300 000	0	
	ex 2001 10 00	Pepinos y pepinillos, preparados o conservados	libre	ilimitada	0	
09.5189	ex 2007 99 31 2007 99 33 2007 99 35	Confitura de guinda Confitura de fresa Confitura de frambuesa	20	1 875	0	(9)
	ex 2007 99 39	Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso: Frutas de los códigos NC 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piña), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90	27	ilimitada		(9)
	ex 2008 99 49	Preparaciones de manzana	libre	ilimitada		
	ex 2008 99 99	Frutas de las partidas 0803, 0804 (excepto higos), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90	26	ilimitada		
09.5285	ex 2009 80	Jugos de frutas u hortalizas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, excluidos los códigos NC 2009 80 19, 2009 80 38, 2009 80 69, 2009 80 95, 2009 80 96, 2009 80 97 y 2009 80 99	libre	500	0	
09.5813	ex 2302	Salvados, moyuelos y otros residuos, excepto el código NC 2302 50 00	libre	Para 1.1.2001-30.6.2001: 2 000 Cantidad de base para el aumento anual: 4 000	400	(7)

- (¹) No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.
- (²) En caso de que exista un derecho NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho NMF mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.
- (³) El contingente para este producto se abre para Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, la República Checa, Eslovaquia y Rumanía. En caso de que las importaciones a la Comunidad de animales vivos de la especie bovina excedan 500 000 cabezas para un año determinado, la Comunidad podrá adoptar medidas de gestión para proteger su mercado, no obstante otros posibles derechos concedidos en virtud del Acuerdo.
- (⁴) El contingente para este producto se abre para Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, la República Checa, la República Eslovaca y Rumanía.
- (⁵) La Comunidad podrá tener en cuenta, en el marco de su legislación y cuando proceda, las necesidades de abastecimiento de su mercado y la necesidad de mantener un equilibrio en su mercado.
- (⁶) Excepto el solomillo presentada aparte.
- (⁷) Esta concesión es aplicable únicamente a los productos que no se benefician de ningún tipo de subvención a la exportación.
- (⁸) En equivalente de huevo seco (100 kg huevo líquido = 25,7 kg de huevo seco).
- (⁹) Esta reducción es aplicable únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.
- (¹⁰) Se aplicará el régimen de precios mínimos de importación contenido en el anexo del presente anexo.
- (¹¹) Coeficiente de conversión para la carne fresca = 2,14, siempre que el contenido de carne sea > 60 %.
- (¹²) Además de la reducción aplicable a la parte *ad valorem* del derecho, se introducen cinco etapas adicionales (10 %, 12 %, 14 %, 16 % y 18 %) que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la nomenclatura combinada.
- (¹³) Además de la reducción aplicable a la parte *ad valorem* del derecho, se introducen tres etapas adicionales (10 %, 12 % y 14 %), que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la nomenclatura combinada.
- (¹⁴) Respecto de estos códigos NC, se aplicarán las siguientes concesiones aplicables a las manzanas tanto dentro como fuera del contingente arancelario:
- se introducen cinco etapas adicionales (10 %, 12 %, 14 %, 16 % y 18 %) para el período comprendido entre el 1 de enero y el 14 de febrero, que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la nomenclatura combinada,
 - se introducen tres etapas adicionales (14 %, 16 % y 18 %) para el período comprendido entre el 15 de febrero y el 31 de marzo, que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la nomenclatura combinada,
 - se introducen dos etapas adicionales (16 % y 18 %) para el período comprendido entre el 1 de abril y el 15 de julio, que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la nomenclatura combinada,
 - se introducen cinco etapas adicionales (10 %, 12 %, 14 %, 16 % y 18 %) para el período comprendido entre el 16 de julio y el 31 de diciembre, que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la nomenclatura combinada.
- (¹⁵) El contenido de esta subpartida estará sujeto a las condiciones establecidas en las disposiciones comunitarias pertinentes [véanse artículos 291 al 300 del Reglamento de la Comisión (CEE) n° 2454/93] (DO L 253 de 11.10.1993, p. 71) y modificaciones posteriores.

Anexo del anexo A ter

Régimen del precio mínimo de importación aplicable a determinadas frutas de baya destinadas a la transformación

1. A continuación se establecen los precios mínimos de importación de los siguientes productos destinados a la transformación y originarios de Polonia:

Código NC	Descripción de las mercancías	Precio mínimo de importación (EUR/100 kg netos)
ex 0810 20 10	Frambuesas, frescas, para transformación	63,1
ex 0810 30 10	Grosellas negras, frescas, para transformación	38,5
ex 0810 30 30	Grosellas rojas, frescas, para transformación	23,3
ex 0811 10 11	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso: frutos enteros	75,0
ex 0811 10 11	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: las demás	57,6
ex 0811 10 19	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: frutos enteros	75,0
ex 0811 10 19	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: las demás	57,6
ex 0811 10 90	Fresas, congeladas, sin adición de azúcares ni otro edulcorante: frutos enteros	75,0
ex 0811 10 90	Fresas, congeladas, sin adición de azúcares ni otro edulcorante: las demás	57,6
ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcar inferior al 13 % en peso: frutos enteros	99,5
ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcar inferior al 13 % en peso: las demás	79,6
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	99,5
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	79,6
ex 0811 20 39	Grosellas negras, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: sin tallo	62,8
ex 0811 20 39	Grosellas negras, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	44,8
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: sin tallo	39,0
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	29,5

2. Los precios mínimos de importación establecidos en el apartado 1 se respetarán lote por lote. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.
3. Cuando los precios de importación de un determinado producto contemplado en el presente anexo muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión Europea informará a las autoridades de Polonia para que éstas puedan corregir la situación.
4. A instancias bien de la Comunidad, bien de Polonia, el Comité de Asociación estudiará el funcionamiento del régimen o la revisión del nivel de los precios mínimos de importación. En su caso, el Comité de Asociación adoptará las decisiones oportunas.

5. A fin de potenciar y fomentar el desarrollo del comercio y para beneficio mutuo de todas las partes interesadas, tres meses antes del inicio de cada campaña de comercialización en la Comunidad Europea se celebrará una reunión de consulta. Participarán en dicha reunión, por una parte, la Comisión Europea y las organizaciones europeas interesadas de productores de los productos considerados y, por otra, las autoridades y organizaciones de productores y exportadores de todos los países exportadores asociados.

Con motivo de la reunión de consulta, se estudiará la situación de los frutos de baya y, en particular, las previsiones de producción, la situación de las existencias, la evolución de los precios y el posible desarrollo del mercado, así como las posibilidades de adaptar la oferta a la demanda.
